GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 082-2024/MPA-GAT

Ayabaca, 27 de diciembre del 2024

VISTO: EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Nº FE Nº112667-2024/MPA de fecha 15 de noviembre del 2024, presentado por la Señora **SAVINA CÁNDIDA YANAYACO YAGUANA,** identificada con DNI Nº 03089801, con domicilio Legal en **CALLE SAN MARTIN N°246 MZ. 55. LOTE 04**, del Distrito de Ayabaca, Provincia de Ayabaca Departamento de Piura, solicita el BENEFICIO TRIBUTARIO DE DEDUCCION DE LAS 50 UIT DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL PARA NO PENSIONISTAS; **INFORME Nº 00199-2024-MPA-GAT-MICCH** de fecha 27 de diciembre del 2024, emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización, en donde informa de la inspección ocular realizada al predio en mención.

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°27680, N°28607 y N°30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO - DECRETO SUPREMO 133-2013-EF, dispone en:
"NORMA XV: UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA
La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias para determinar las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador.
(...)"

Que, el literal a) del Artículo 6º, de la Ley de Tributación Municipal - Decreto Legislativo N.º 776; señala que el "Impuesto Predial", es un impuesto exclusivamente de las Municipalidades; asimismo el Artículo 8º de la acotada norma señala que: "El impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos. Para efectos del impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación. (...)"

Que, el Artículo 9º de la Ley de Tributación Municipal - DECRETO LEGISLATIVO Nº 776, señala que "Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza".

DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL EN EL CASO DE PERSONAS ADULTAS MAYORES NO PENSIONISTAS - DECRETO SUPREMO N° 401-2016-EF, señala en su:

Artículo 1.- Objeto El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer las disposiciones para la aplicación de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en el caso personas adultas mayores no pensionistas.

Artículo 3.- Disposiciones para la deducción de las 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de personas adultas mayores no pensionistas

a) La edad de la persona adulta mayor es la que se desprende del Documento Nacional de Identidad, Carné de Extranjería o Pasaporte, según corresponda. Los sesenta (60) años deben encontrarse cumplidos al 1 de enero del ejercicio gravable al cual corresponde la deducción.
b) El requisito de la única propiedad se cumple cuando además de la vivienda, la persona adulta mayor no pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.
c) El predio debe estar destinado a vivienda del beneficiario. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción.
d) Los ingresos brutos de la persona adulta mayor no pensionista, o de la sociedad conyugal, no deben exceder de 1 UIT mensual. A tal efecto, las personas adultas mayores no pensionistas suscribirán una declaración jurada, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 2 del presente Decreto Supremo.
e) Las personas adultas mayores no pensionistas presentarán la documentación que acredite o respalde las afirmaciones contenidas en la declaración jurada, según corresponda.

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 014-2020-MPA- "CM" de fecha 17 de diciembre del 2020, Aprueban el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, y con Ordenanza Municipal Nº 020-2022-MPA-CM de fecha 21 de diciembre del 2022, se modifica e incorpora procedimientos al TUPA vigente siendo que, en dicha normativa municipal, se aprecia en el ítem - BENEFICIO TRIBUTARIO PARA NO PENSIONISTAS con una base legal de conformidad al Decreto Supremo N° 401-2016-EF, Art. 3º, estableciendo así, como requisitos:

1. Solicitud

V°B°
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARCHIVO

2. La edad de la persona adulta mayor es la que se desprende del Documento Nacional de Identidad, Carné de Extranjería o Pasaporte, según corresponda. Los sesenta (60) años deben encontrarse cumplidos al 1 de enero del ejercicio gravable al cual corresponde la deducción.
3. El requisito de la única propiedad se cumple cuando además de la vivienda, la persona adulta mayor no pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.
4. El predio debe estar destinado a vivienda del beneficiario. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación municipal, no afecta la deducción.
5. Los ingresos brutos de la persona adulta mayor no pensionista, o de la sociedad conyugal, no deben exceder de 1 UIT mensual. A tal efecto, las personas adultas mayores no pensionistas suscribirán una declaración jurada.
6. Las personas adultas mayores no pensionistas presentarán la documentación que acredite o respalde las afirmaciones contenidas en la declaración jurada.

Cabe precisar que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece los Principios del procedimiento administrativo, tal como 1.9. Principio de celeridad, en mérito a que el procedimiento debe ajustarse a una máxima dinámica posible, evitando así, actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos; de igual modo se tiene el 1.13. Principio de simplicidad, por el cual se tiene que los tramites planteados por la Entidad deberán ser sencillos.

Por ende, el procedimiento administrativo se conviene como el conjunto de actos tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que producirá efectos jurídicos, que a su vez se formula a partir de una debida motivación, en cumplimiento de la normativa principios que le son atribuibles.

Para efectos de atención, del presente documento, se considera plausible, señalar que, ante lo descrito UT SUPRA, se tiene que la AUTORIDAD COMPETENTE para resolver dicho procedimiento es la Gerencia de Administración Tributaria, esto es; que la misma después de realizar un respectivo análisis de los actuados presentados ante la solicitud de los administrados, dilucidara la aplicación del beneficio tributario, de deducción de 50% UIT como en el presente caso.
Ante ello, se precisa necesario resaltar que, de la revisión de los actuados, no se evidencia controversia específica a propósito de solicitar opinión legal, que coadyuve a la resolución del otorgamiento del beneficio tributario.

Ahora bien, del caso en concreto, se tiene que, La Ley de Tributación Municipal recoge un beneficio tributario en el Impuesto Predial aplicable a los pensionistas consistente en una deducción equivalente a 50 UIT´s para la determinación de la base imponible.

En tal sentido el DECRETO SUPREMO Nº 156-2004-EF establece en su Artículo 17º, del citado cuerpo normativo señala cuales son los predios que se encuentran

ARCHIVO

inafectos al pago del impuesto predial, asimismo el Artículo 19º en el primer párrafo señala: "Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y esta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible al Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este Articulo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable (...) Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista propietaria de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual".

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Nº FE Nº112667- 2024/MPA de fecha 06 de diciembre del 2024, presentado por la señora **SAVINA CÁNDIDA YANAYACO YAGUANA,** identificada con DNI N° 03089801, con domicilio Legal en **CALLE SAN MARTIN N°246 MZ. 55. LOTE 04,** del Distrito de Ayabaca, Provincia de Ayabaca Departamento de Piura, en la que solicita el BENEFICIO TRIBUTARIO DE DEDUCCION DE LAS 50 UIT DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL PARA NO PENSIONISTAS; así mismo el administrado ha cumplido con entregar los requisitos que establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Ordenanza Municipal Nº 014-2020MPA-CM, de fecha 17 de diciembre del 2020 y que mediante Ordenanza Municipal Nº 020-2022-MPA-CM de fecha 21 de diciembre del 2022, se modifica e incorpora procedimientos al TUPA vigente los cuales han sido corroborados según informes de las sub gerencias correspondientes:

- Solicitud de deducción de 50 UIT del impuesto predial.
- Copia del DNI, de donde el solicitante ostenta como fecha de nacimiento 29 de agosto de 1938.
- según documentos anexos y presentados por el administrado se puede observar, a través del Certificado Positivo de Propiedad, que cuenta con una sola vivienda y cumple el requisito de la única propiedad.
- según Informe 00199-2024-MPA-GAT-SGF-MICCH, emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, refiere que se trata de un tipo de vivienda casa habitación.
- Los ingresos brutos de la persona adulta mayor no pensionista, o de la sociedad conyugal, no deben exceder de 1 UIT mensual. A tal efecto, las personas adultas mayores no pensionistas suscribirán una declaración jurada. la cual se encuentra anexa en el expediente.

Así mismo el numeral 1.7) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, (...)". por lo que presume que la información presentada por la administrada, **SAVINA CÁNDIDA YANAYACO YAGUANA,** identificada con DNI N° 03089801, con domicilio Legal en **CALLE SAN MARTIN N°246 MZ. 55. LOTE 04**, del Distrito de Ayabaca, Provincia de Ayabaca

ARCHIVO

Departamento de Piura en calidad de adulto mayor no pensionista, en atención al TUO de la Ley de Tributación Municipal- Decreto Supremo N.º 156-2004-EF y a la Ley N.º 30490- Ley del Adulto Mayor, corresponde a hechos e informaciones verídicas.

Que con **INFORME N° 00199-2024-MPA-GAT-SGF-MICCH** de fecha 27 de diciembre del 2024, emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización, levanta información que a continuación se detalla:

Tipo de Vivienda	Casa Habitación
Condición de Ocupación de la Vivienda	Condición Habitada
Material de la Vivienda	Adobe
Número de Pisos	Dos
Tipo de Techo	Calamina - Teja
Tipo de Puertas	Madera
Tipo de Ventanas	Madera
Agua	SI
Desagüe	SI
Estado de Servicio	Regular
Arbitrios (Limpieza Pública)	SI
Arbitrios (Recojo de Basura)	SI
Arbitrios (Serenazgo)	SI
Área Verde	A más de 100 m
Documento de Propiedad	SI
N.º de Integrantes	03 (Tres)
Estado Civil	SOLTERA

De la revisión del expediente administrativo se ha podido constatar que la solicitante FE N° 112667-2024/MPA de fecha 06 de noviembre del 2024, presentado por Señora **SAVINA CÁNDIDA YANAYACO YAGUANA,** identificada con DNI N° 03089801, con domicilio Legal en **CALLE SAN MARTIN N°246 MZ. 55. LOTE 04** del Distrito de Ayabaca, Provincia de Ayabaca Departamento de Piura, cuenta a la fecha **con 86 años** de edad.

Se constató que el Predio Urbano ubicado en la **CALLE SAN MARTIN N° 246 MZ. 55. LOTE 04,** del Distrito de Ayabaca, Provincia de Ayabaca Departamento de Piura está destinado a vivienda del Administrado, en el inmueble.

El Decreto Supremo N° 401-2016-EF, establece disposiciones para la aplicación de la deducción de la base imponible del Impuesto Predial, entre ellos que "Los ingresos brutos de la persona adulta mayor no pensionista, no deben exceder de 1 UIT mensual, por lo que Las personas adultas mayores no pensionistas presentarán la documentación que acredite o respalde las afirmaciones contenidas en la declaración jurada"; por lo que el recurrente adjunta una declaración jurada de

ARCHIVO
ingresos personales los mismos que declara bajo juramento no superar el monto de una UIT.
Que, estando las consideraciones expuestas y en merito a las atribuciones contenidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo 156-2004-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por D.S. N° 133-2013-EF;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **PROCEDENTE,** la solicitud de DEDUCCIÓN DE 50 UIT DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO PREDIAL, presentada por la Administrada **SAVINA CÁNDIDA YANAYACO YAGUANA,** identificada con DNI N° 03089801, con domicilio Legal en **CALLE SAN MARTIN N°246 MZ. 55. LOTE 04**, del Distrito de Ayabaca, Provincia de Ayabaca Departamento de Piura, por cuanto reúne los requisitos establecidos en los Artículos 17° de la ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N.° 776, y Artículo 19° del mismo cuerpo normativo, artículo modificado por la Ley N.° 26952.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** al administrado, con el acto administrativo que declare la Deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, conforme al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N.° 27444.

ARTÍCULO TERCERO. – **TENER A BIEN** el principio de privilegio de control posterior, que en caso de determinarse en forma posterior que la documentación que origine la Resolución, es falsa, automáticamente se extingue el beneficio, con la obligación de abonar a la Entidad los montos deducidos o infectos, además de la aplicación de sanciones penales de corresponder.

ARTÍCULO CUARTO. – **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Recaudación el Proceso y Registro en el Padrón de Contribuyentes la presente Resolución y a la Sub Gerencia de Fiscalización el cumplimiento de la presente Resolución Gerencial de acuerdo a sus facultades.

ARTÍCULO QUINTO. –**NOTIFICAR,** la presente Resolución Gerencial, a la persona interesada y/o involucrada y a los demás estamentos correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. – **ENCARGAR**, la publicación de la presente resolución gerencial, en el portal web de la Municipalidad Provincial de Ayabaca; remitiendo copia de la misma a la Subgerencia de Informática; en aplicación de Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.C
INTERESADO
SGI
SGR
ARCHIVO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA
C.P.C. F. Dean Mendoza Calderón
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA